

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 14 OCT 2020

Proceso No. 11001400305020190066700

Integrado como se encuentra el contradictorio, e inscrita la presente demanda en el folio de matrícula del bien inmueble a dividir, esta judicatura dispone decidir sobre la división incoada en el proceso referenciado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

GLADYS ADELA CARRIÓN DE GONZÁLEZ y GUILLERMO CARRIÓN a través de apoderado judicial constituida para el efecto, demandó al señor **JULIO ALBERTO CARRIÓN**, para que mediante el trámite del proceso divisorio, se decrete la venta de la cosa común. Se trata de un inmueble ubicado en la Calle 82 B No. 94 L -67 AP 109 y/o Calle 82 B No. 95-67 Apartamento 109 Etapa 2 Superlote 9 Manzana XIX Urbanización Ciudad Bachué (dirección antigua) de esta ciudad y al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-785730.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 65) se admitió la demanda divisoria, con la consecuente orden de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de división, y se dispuso la notificación de la pasiva.

El demandado señor Julio Alberto Carrión se notificó personalmente (fl. 78) quien a través de apoderado judicial contestó la demandada sin alegar pacto de indivisión, aduciendo estar de acuerdo con el dictamen pericial aportado por la actora y aunque presentó excepciones de mérito de las mismas no se hará mayor mención en concordancia con los numerales primero y segundo del art. 409 del Código General del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 1374 del Código Civil, que *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil en sus artículos 406 y subsiguientes regula la división material o la venta forzada del bien.

La norma en comento exige que como anexos de la demanda divisoria se aporte *i)* prueba de la comunidad y cuando el bien es sujeto de registro el correspondiente certificado de tradición en el cual conste la situación jurídica del bien por lo menos durante un periodo de veinte años, si es posible.

Para el caso de análisis se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que los demandantes son conductores del bien inmueble materia de la presente acción junto con el demandado, lo que acredita la existencia de la comunidad.

Ahora bien, el actor pretende que se termine la comunidad, optando porque el inmueble sea vendido en pública subasta, pretensión que está llamada a prosperar, como quiera que en el peritaje arrojado con la demanda y su aclaración presentada, se determina que el predio no es susceptible de división material, por cuanto el inmueble materia de proceso forma parte de una copropiedad, cuyo reglamento de propiedad horizontal fijó las características de cada una residencial, así como que las áreas resultantes no cumplirían con las condiciones mínimas requeridas por la norma para el desarrollo urbanístico, punto que no fue controvertido por el demandado.

Obsérvese además que al revisar el dictamen arrojado por el demandante (fl., 18 a43), se advierte que el profesional que realizó la experticia es un auxiliar de la justicia inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, con amplia trayectoria en el ejercicio, que visitó el inmueble y en su trabajo valoró y tuvo en cuenta diferentes criterios técnicos, físicos y administrativos que le llevaron a concluir lo consignado en el informe.

Así las cosas, conforme se ha dejado de manifiesto y atendiendo lo preceptuado en el artículo 409 *ibidem*, y como quiera que la convocada no alegó pacto de indivisión es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta *ad valorem* del bien que en común y proindiviso del cual son titulares las partes.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble ubicado en la Calle 82 B No. 94 L -67 AP 109 y/o Calle 82 B No. 95-67 Apartamento 109 Etapa 2 Superlote 9 Manzana XIX Urbanización Ciudad Bachué (dirección antigua) de esta ciudad y al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-785730.

SEGUNDO: Para efectos del REMATE, téngase en cuenta el AVALÚO del predio arrojado por la demandante, el cual asciende a la suma de **\$181.700.000,00.**

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien materia del presente trámite. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDÍA de la localidad respectiva de ésta ciudad, conforme con lo normado en el artículo 37, 38 y 40 del Código General del Proceso y con amplias facultades para designar auxiliar de la justicia (secuestre). **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

Por la gestión del secuestro en la diligencia respectiva, se le fija la suma de \$ 190.000., monto que no podrá ser modificado por el comisionado.

92

Se requiere a la parte actora para que retire el despacho comisorio mencionado y acredite su diligenciamiento.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por publicación en el
Estado No. 35 de hoy 15 OCT 2020, a las 8:00
a.m. _____ SECRETARIA.